



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 152 -2021-MPC

Contumazá, 04 de octubre del 2021

VISTO: Informe Técnico Nº 003-2021-MPC/JL, del Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección Nº 002-2021-MPC/CS e Informe Legal Nº 95-2021-MPC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

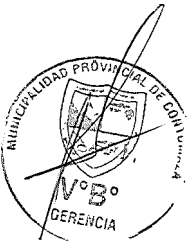
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, señala que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

Que, toda contratación y adquisición que realiza el gobierno local se sujetara a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas y constituidas en su jurisdicción; a fin de que se obtenga bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, la entidad edil convocó en el mes de setiembre de 2021 el Procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 002-2021-MPC/CS para la contratación de la Obra: “Rehabilitación del sistema de saneamiento básico de la localidad de Yubed, del distrito de Yonan, Provincia de Contumazá, región Cajamarca” correspondiendo aplicar en el presente proceso de selección las normas estipuladas Ley Nº 30556, Ley que crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 071-2021-PCM. Así mismo, todo lo no regulado por las referidas normas será de aplicación supletoria la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

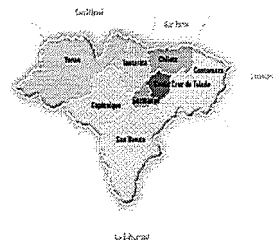
Que, a través de Informe Técnico Nº 003-201-MPC/CS, suscrito por el Presidente del Comité de Selección, solicita la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 002-2021-MPC/CS para la contratación de la Obra: “Rehabilitación del sistema de saneamiento básico de la localidad de Yubed, del distrito de Yonan, Provincia de Contumazá, región Cajamarca”. No obstante, de la lectura integral del Informe Técnico Nº 003-201-MPC/CS, el Informe de Orientación de Oficio Nº 024-2021-OCI/0371-SOO y el Acta de Apertura Electrónica, Admisibilidad y Evaluación, de Oferta de fecha 15 de setiembre del 2021; en el presenta caso estaríamos frete a un supuesto de Nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro.





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el Comité de Selección ha ejercido acciones propias de la fase de **evaluación** en la etapa de admisión del proceso de selección, afectando así el Principio de Competencia¹. Esto se evidencia en la línea argumentativa Informe Técnico Nº 003-201-MPC/CS, que entre sus razones de solicitud de nulidad plantea, entre ellas, *“que el Comité de Selección no admitió la propuesta del Consorcio San Mateo debido a que en su línea de crédito no estipulaba el plazo de vigencia tal y como se estipula en las bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial”*. Es decir, el **Comité de Selección no admitió la oferta del postor Consorcio San Mateo únicamente por que no consignaba el plazo de vigencia de la “línea de crédito” contenida en el Anexo Nº07.**



Que, las Bases Administrativas del Procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 002-2021-MPC/C en el Capítulo II, numeral 2.2. “Contenido de la oferta:(...) h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la superintendencia de banca y seguros (...), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora”. En ese sentido, el numeral 21 del Catulo III estipula que *“la vigencia de la línea de crédito debe ser de 60 días calendarios contabilizados desde la fecha de emisión”*. Sin embargo, el artículo 37.7 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, únicamente se precisa *“La Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases(…)”*. Ahora bien, de acuerdo al tribunal de Contrataciones con el Estado, respecto a la línea de crédito señala lo siguiente: *“debe entenderse que la línea de crédito solicitada en las bases integradas para acreditar la solvencia económica del postor debe tener un plazo de vigencia cuya fecha de vencimiento sea no sea anterior a la presentación de ofertas; toda vez que, lo que se pretende demostrar es que el postor posee en dicho momento (etapa de calificación de ofertas) un convenio acordado con una entidad financiera para la concesión de un crédito que le respalde económicamente y/o financieramente para atender sus obligaciones”*². En esa misma línea, el OSCE mediante Opinión Técnica refiere que el objeto de calificación de “solvencia económica” es garantizar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender las obligaciones³. Por lo tanto, la carta de línea de crédito del postor no pone en riesgo la solvencia económica del postor por lo que correspondía evaluarlo en la fase correspondiente y no en la etapa de admisión de ofertas; así mismo, la exigencia de criterio y/o requisitos no contemplado en la Ley y el Reglamento, habrían afectado el Principio de Libertad de Concurrencia⁴ y el Principio de Competencia.

¹ Por el Principio de Competencia, “Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”

² Resolución Nº 2380-2019-TCE-SE del Tribunal del Contrataciones del Estado

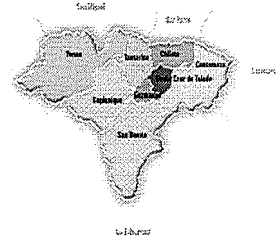
³ Opinión Nº 058-2019/DTN

⁴ Por el Principio de Libertad de Concurrencia, “Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.”



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

Que, los numerales 44.1 y 44.2., del artículo 44° de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1441, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, la norma antes mencionada, señala que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 44° de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1441; por lo que, la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen. Asimismo, la norma en mención establece, que la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisar la etapa o fase a la que se retrotraerá el procedimiento de selección (debiendo ser anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento) a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación.

Que, mediante Informe Legal N° 95-2021-MPC/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que en el presente caso correspondería Declarar la Nulidad de Oficio del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2021-MPC/CS para la contratación de la Obra: “Rehabilitación del sistema de saneamiento básico de la localidad de Yubed, del distrito de Yonan, Provincia de Contumazá, región Cajamarca”, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas. Por lo que corresponde, seguidamente de declarar la nulidad de oficio, retrotraer el Procedimiento de Selección a la Etapa de calificación y evaluación de ofertas, de conformidad al artículo 41.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y sus modificatorias.

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permita al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

En consecuencia, de acuerdo, a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y estando conforme al Informe Legal N° 95-2021-MPC/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

